



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIAN ANDRES OTALVARO AGUDELO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00253-00
SENTENCIA No. T-256 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Otalvaro Agudelo en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que presentó el 19 de septiembre de 2023, un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el informe de accidente de tránsito A001315337 en el que resultó lesionado de fecha 21 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se le haya dado respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, pretende se conceda el amparo deprecado y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Cali, dar respuesta de fondo, clara y congruente a su pedimento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5330 del 6 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI:- Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 19 de septiembre de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra

¹ Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada,



acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”* Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite constitucional se encuentra acreditado que mediante derecho de petición con radicado No. 202341730101780152 del 19 de septiembre de 2023, el accionante, solicitó a la Secretaria de Movilidad accionada, “**Remitir Copia Del Informe De Accidente De Transito A001315337**”, petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Mírese además que a la fecha no se encuentra probado que se hubiere emitido respuesta alguna. Adicional a lo anterior, se observa que, pese a encontrarse debidamente notificada la entidad accionada resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual conforme lo dispone el Art. 20 Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante.

De lo anterior, se puede colegir sin hesitación alguna que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues a pesar de haberse superado de forma excesiva el término dispuesto por la ley, no se evidencia que se hubiere emitido respuesta al pedimento elevado por el accionante como ya se indicó; por lo tanto, se concederá el amparo solicitado y se ordenará al Secretario de Movilidad de Cali, que proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este proveído, a resolver la petición presentada el 19 de septiembre de 2023, de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia.

Cabe señalar en este punto que esta funcionaria no le exige a la entidad accionada despache favorablemente o desfavorable lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido y en especial en la forma antes indicada, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquélla es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por el señor JULIAN ANDRES OTALVARO AGUDELO de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE CALI** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **EMITA RESPUESTA** al derecho de petición incoado por el accionante el día 19 de septiembre de 2023, mediante el cual solicitó “*Remitir Copia Del Informe De Accidente De Tránsito A001315337*”.

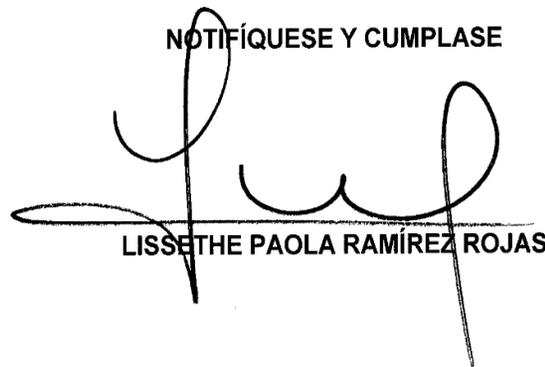
Dicha respuesta deberá ser clara, congruente y de fondo. En igual termino deberá la entidad poner en conocimiento del señor Otalvaro Agudelo; el contenido de la contestación que se emita, al correo electrónico andresfelipealvarezvilla97@gmail.com, indicado en la petición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS